

millones trescientos setenta mil colones exactos), comunicado en el oficio STAP-0617-2017 de 26 de abril del 2017, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

VI.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

VII.—Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del Decreto citado en el considerando anterior, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.

VIII.—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al ICT para el año 2018, incrementándolo en la suma de ₡2.695.809.778,00 (dos mil seiscientos noventa y cinco millones ochocientos nueve mil setecientos setenta y ocho colones exactos). **Por tanto;**

DECRETAN:

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO 2018 PARA EL ICT

Artículo 1°—Ampliése para el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el gasto presupuestario máximo para el año 2018, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40281-H, publicado en el Alcance N° 68 a *La Gaceta* N° 61 de 27 de marzo de 2017 y sus reformas, en la suma de ₡2.695.809.778,00 (dos mil seiscientos noventa y cinco millones ochocientos nueve mil setecientos setenta y ocho colones exactos), para ese período.

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa del ICT, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. N° 17989.—Solicitud N° DF-0048-2018.—(D41099-IN2018241802).

N° 41106-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; artículos 10, 25.1, 27.1, 28 inciso 2) acápite b), 367 inciso 2) acápite h) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, N° 6739; la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762; y la Ley de Pensiones Alimentarias, N° 7654.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz N° 6739, el ministerio tiene entre sus fines la administración del sistema penitenciario nacional y la ejecución de las medidas privativas de libertad, para llevar a cabo dichos fines, cuenta con diferentes dependencias, entre ellas, la Dirección General de Adaptación Social, creada mediante la Ley N° 4762, que es la encargada de ejecutar las medidas de privación de libertad dictadas por las autoridades competentes.

2°—Que la Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654, establece el apremio corporal como la privación de la libertad de la persona deudora alimentaria que se encuentra en mora en el pago de la pensión.

3°—Que actualmente en el sistema penitenciario nacional no existe reglamentación específica que regule la ejecución de las medidas de apremio corporal.

4°—Que esta normativa no contempla nuevos trámites, requisitos, ni procedimientos para el administrado de conformidad con el artículo doce de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de unidades de pensiones alimentarias

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1°—**Objeto.** El presente reglamento regula el funcionamiento de las unidades de pensiones alimentarias para la ejecución de la medida de apremio corporal dictada por una autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 2°—**Definiciones.**

- Acreedora alimentaria:** corresponde a la persona a quien la autoridad jurisdiccional competente le ha otorgado una pensión a cargo de una persona deudora alimentaria.
- Apremiada corporal:** corresponde a la persona deudora alimentaria morosa a quien se le giró la orden de apremio corporal y que se encuentra detenida en una Unidad de Pensiones Alimentarias.
- Deudora alimentaria:** corresponde a la persona a quien la autoridad jurisdiccional competente le ha impuesto un deber alimentario.
- Deudora alimentaria morosa:** corresponde a la persona deudora alimentaria que ha incumplido su deber alimentario.
- Orden de apremio corporal:** corresponde a la orden dictada por una autoridad jurisdiccional competente de apremiar corporalmente a la persona deudora alimentaria morosa.
- Orden de libertad:** corresponde a la orden dictada por una autoridad jurisdiccional competente de liberar a la persona deudora alimentaria.

Artículo 3°—**Plazo máximo del apremio corporal.** El apremio corporal no podrá mantenerse por más de seis meses.

Artículo 4°—**Custodia y seguridad.** La Policía Penitenciaria estará a cargo de la custodia y seguridad de las personas y los bienes de la Unidad de Pensiones Alimentarias.

CAPÍTULO II

Ingreso

Artículo 5°—**Requisito indispensable para el ingreso.** Para que una persona sea recibida en la Unidad de Pensiones Alimentarias es requisito indispensable contar con el original de la orden vigente de apremio corporal dictada por una autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 6°—**Requisitos de la orden de apremio corporal.** La orden de apremio corporal deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Fecha de emisión;
- Nombre completo de la persona deudora alimentaria morosa;
- Número de documento de identidad (cédula, residencia, pasaporte) de la persona deudora alimentaria morosa. En caso de no portar el documento de identidad o de no ser posible su identificación, deberá aportarse la reseña policial o judicial que la acredite como tal;
- Monto adeudado;
- Número de cuenta del respectivo despacho judicial y las agencias bancarias en las que puede hacerse el correspondiente depósito;
- Plazo de vigencia de la orden y el período al cual corresponde;
- Nombre completo de la persona actora y /o de la persona acreedora alimentaria;
- Autoridad jurisdiccional competente que emite la orden;
- Número de expediente;
- Nombre del centro donde deberá ser remitida; y
- Nombre, firma y sello de la autoridad jurisdiccional remitente.

La orden de apremio corporal no podrá presentar adulteraciones que hagan dudar de su validez.

Artículo 7°—**Estado físico de la persona apremiada corporal.** No podrá ingresar una persona deudora alimentaria morosa que presente signos de maltrato, lesiones, intoxicación

alcohólica o por otras drogas, mal estado de salud general o manifieste algún malestar, si la autoridad que efectuó la detención no presenta una constancia de atención médica emitida el mismo día por un profesional en salud.

Artículo 8°—**Horario de recepción de personas apremiadas corporales.** Por motivos de seguridad, se establece que el horario para el ingreso de las personas remitidas por la autoridad judicial será el siguiente:

- a) Lunes a viernes: de las ocho horas hasta las dieciséis horas.
- b) Sábado y domingo: de las catorce horas hasta las dieciséis horas.

Artículo 9°—**Inadmisión de la persona apremiada corporal.** Si se incumpliere algunos de los requisitos y disposiciones contenidas en los artículos anteriores, la persona deudora alimentaria morosa no ingresará a la Unidad de Pensiones Alimentarias y, al día hábil siguiente, se informará a la autoridad jurisdiccional competente el motivo por el cual no se admitió su ingreso.

Artículo 10.—**Ubicación.** Una vez cumplidos los requisitos y disposiciones de ingreso, se ubicará a la persona apremiada corporal en la Unidad de Pensiones Alimentarias y se comunicará el ingreso a la autoridad judicial que emitió la orden.

En caso de que la persona apremiada corporal se encontrara disfrutando de un beneficio en algún Centro de Atención Seminstitutional del sistema penitenciario nacional, la Unidad de Pensiones Alimentarias comunicará a dicho centro sobre el ingreso de la persona.

El suboficial de guardia será el encargado de registrar inmediatamente el ingreso en el sistema informático. Los ingresos deberán ser comunicados diariamente a la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias.

CAPÍTULO III

Permanencia

SECCIÓN I

Visita

Artículo 11.—**Visita general.** La Unidad de Pensiones Alimentarias debe garantizar la recepción de la visita general al menos un día a la semana, por un espacio de hasta cuatro horas, siguiendo los parámetros para visita general que haya establecido la Dirección General de Adaptación Social.

Artículo 12.—**Visita especial.** Las personas apremiadas corporales podrán solicitar visitas especiales ante Trabajo Social, el cual valorará en primera instancia y remitirá un informe a la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias para el permiso o denegatoria correspondiente. Para esta gestión deberá seguirse el procedimiento establecido en el capítulo 111 Visitas Especiales del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

La visita especial se podrá realizar una vez a la semana, entre los días lunes a viernes, en un horario de las ocho horas hasta las quince horas y con una duración de una hora sin posibilidad de ampliación.

Artículo 13.—**Visita íntima.** Las personas apremiadas corporales tendrán derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación alguna por su orientación sexual. Esta visita se podrá realizar una vez cada quince días, cualquier día de la semana, con una duración máxima de cuatro horas, según sea el horario que se le pueda brindar y siguiendo los parámetros para visita íntima que haya establecido la Dirección General de Adaptación Social y el procedimiento del capítulo V Visita íntima del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 14.—**Visita de personas o grupos voluntarios.** Las personas apremiadas corporales podrán ser visitadas por personas o grupos voluntarios en los horarios que autorice la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias.

Artículo 15.—**Entrega de objetos personales durante la visitas.** Las personas visitantes podrán entregarles a las personas apremiadas corporales los objetos que autoricen conjuntamente vía circular la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria.

Artículo 16.—**Prohibición de ingreso a visita.** Por aspectos de seguridad personal e institucional, las personas que han solicitado las órdenes de apremio corporal ante alguna autoridad jurisdiccional

competente, no podrán ingresar a la visita de cualquier tipo. Tampoco podrán ingresar aquellas personas a quienes se les haya aplicado alguna medida cautelar ante el irrespeto de la normativa institucional vigente en materia de visita en el sistema penitenciario nacional.

SECCIÓN II

Atención jurídica

Artículo 17.—**Atención jurídica.** En caso de que las personas apremiadas corporales requieran hacer algún trámite ante las autoridades jurisdiccionales competentes en materia de pensiones alimentarias, la sección de Derecho de la Unidad de Pensiones Alimentarias podrá facilitar el enlace entre estos. Si se presentara alguna duda dentro del ámbito de competencia de esta unidad, la sección de Derecho también evacuará las dudas o consultas de las personas apremiadas corporales.

Esta unidad es la encargada de velar por que todos los actos administrativos que se efectúen alrededor de la persona apremiada corporal se lleven a cabo de conformidad con el marco legal correspondiente.

Artículo 18.—**Comunicación con las instancias judiciales.** Las personas apremiadas corporales podrán establecer comunicación sin restricción alguna con las instancias judiciales que sean necesarias para resolver su situación; para ello, podrán enviar y recibir comunicaciones.

SECCIÓN III

Atención en salud

Artículo 19.—**Atención en salud.** En la Unidad de Pensiones Alimentarias se brindará atención en salud a las personas apremiadas corporales. Cuando la atención no pueda brindarse en la Unidad de Pensiones Alimentarias, y de conformidad con los parámetros que hayan sido establecidos por la Dirección General de Adaptación Social, podrá remitirse a las personas apremiadas corporales a centros de salud públicos o privados: en este último caso, el pago correrá a cargo de la persona apremiada corporal.

Tratándose de emergencias, la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias, el superior de la Policía Penitenciaria en servicio en dicha unidad o la persona profesional de Salud, podrán remitir a las personas apremiadas corporales al centro de salud más cercano.

En caso de internamiento, se deberá informar a la autoridad jurisdiccional que emitió la orden de apremio corporal.

SECCIÓN IV

Salidas de excepción

Artículo 20.—**Salida de excepción.** Se entenderá por salida de excepción, todo aquel egreso que realice una persona apremiada corporal, con autorización de la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias, cuando se genere por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando en la unidad no resulte posible brindarle atención específica a sus problemas de salud, podrá autorizarse a la persona apremiada corporal una salida de excepción para asistir a exámenes de laboratorio o gabinete a efectos de establecer un diagnóstico clínico, a citas o procedimientos médicos, odontológicos o de otra especialidad, para lo cual, el profesional que atienda la materia de salud en la unidad, deberá valorarla previamente y coordinar la cita con el consultorio o centro de salud.
- b) Cuando se requiera hacer pruebas de laboratorio para realizar marcadores genéticos para establecer la paternidad de una persona menor de edad.
- c) Cuando la madre, padre, hermanos, hijos, compañero sentimental o el recurso sustituto de la persona apremiada corporal, fallezca o presente una condición muy delicada de salud debidamente certificada por profesionales en medicina o verificada por otras fuentes oficiales de información, según sea el caso. Se tendrá como recurso sustituto a las personas que asumieron la crianza de la persona apremiada en ausencia de los miembros de su grupo familiar o quienes hayan dado acompañamiento a la apremiada durante su periodo de detención y que previamente fueron identificadas por este como su grupo de apoyo al exterior de la unidad.

- d) Por problemas severos de discapacidad, determinada mediante presentación de certificación médica, por parte de la madre, padre, hermanos, hijos, compañero sentimental o del recurso sustituto de la persona apremiada corporal, que le imposibilite su desplazamiento a la unidad.
- e) Para realizar trámites que necesariamente requieran la presencia física de la persona privada de libertad.

Artículo 21.—**Procedimiento para las de salidas de excepción.** Las solicitudes de salidas de excepción serán tramitadas observando los siguientes lineamientos:

- a) La persona apremiada corporal debe presentar su solicitud por escrito, ante la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias, o ante el profesional de salud tratándose de motivos de su competencia.
- b) Las personas profesionales en salud serán las únicas que estarán autorizadas a valorar y emitir su recomendación sobre las solicitudes de salidas de excepción relacionadas con las condiciones de salud de las personas apremiadas corporales.
- c) La persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias junto al superior de la Policía Penitenciaria en servicio, les corresponderá analizar la solicitud para las salidas por motivos de fallecimiento de sus familiares o recurso sustituto; en estos casos a la solicitud debe adjuntarse la copia del acta de defunción e indicarse el día, hora y lugar de las honras fúnebres. De previo al egreso, se debe comunicar a la autoridad jurisdiccional que ordenó el apremio corporal.
- d) La sección de Trabajo Social deberá emitir previamente su recomendación cuando la solicitud se fundamente en las condiciones de salud de la madre, padre, hermanos, hijos, compañero sentimental o el recurso sustituto de la persona apremiada corporal, deberá adjuntar un certificado médico actualizado emitido en el último mes, con excepción de aquellos casos en estado de salud terminal, que tendrá vigencia de seis meses, partiendo de la última fecha de solicitud de la salida de excepción.
- e) Cuando el personal de Trabajo Social o de Salud valoren la solicitud, deberán utilizar aquellos recursos y fuentes de información pertinentes para fundamentar su recomendación, que junto con los documentos que la respalden, deberán elevar ante la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias a efectos de autorizar o denegar la salida de excepción; en este último caso debe notificarse a la persona apremiada corporal.
- f) En situaciones de emergencia, la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias o -en su ausencia- el superior de la Policía Penitenciaria en servicio, podrán autorizar las salidas excepcionales de personas apremiadas corporales a un centro hospitalario de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando en la unidad no se cuente con profesionales en salud, o para asistir a las honras fúnebres.
- g) Las salidas de excepción para visitar a una persona en algún centro hospitalario se coordinan con la sección de Salud o Trabajo Social. En el caso del Hospital Nacional de Niños se deberá remitir la solicitud a la dirección del hospital mediante fax o cualquier otro medio de comunicación previamente acordado, quienes responderán por el mismo medio la conveniencia o no de la visita.

SECCIÓN V

Actividades ocupacionales y recreativas

Artículo 22.—**Actividades ocupacionales.** Las personas apremiadas corporales podrán colaborar en las actividades y proyectos que autorice la persona encargada de la Unidad de Pensiones Alimentarias. Por la participación de las personas apremiadas corporales en estas actividades y proyectos, se les podrá entregar, de acuerdo a las posibilidades institucionales, un incentivo económico determinado por la Administración.

Artículo 23.—**Actividades recreativas.** Las personas apremiadas corporales, durante el tiempo que permanezcan en la Unidad de Pensiones Alimentarias, podrán participar en actividades recreativas de distinta naturaleza, con el fin de promover la sana convivencia, el esparcimiento, la cultura, el deporte, y la salud mental.

CAPÍTULO IV

Egreso

Artículo 24.—**Formas para egresar de la Unidad de Pensiones Alimentarias.** La persona apremiada corporal podrá egresar de la Unidad de Pensiones Alimentarias si se produce alguna de las siguientes causas:

- a) Por el pago de la deuda alimentaria en cualquier momento de su detención;
- b) Por el otorgamiento de algún beneficio que estipula la Ley de Pensiones Alimentarias;
- c) Si la persona actora y/o la persona acreedora alimentaria recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación;
- d) Por el cumplimiento de los seis meses de apremio corporal, según lo establece la Ley de Pensiones Alimentarias; o
- e) Por causa penal y traslado a un Centro de Atención Institucional del sistema penitenciario nacional. En este caso, deberá coordinarse previamente con el coordinador del Nivel de Atención Institucional y el director del centro receptor, especificando la razón del traslado y adjuntando el expediente administrativo debidamente foliado y con toda la documentación que fundamenta el acto. Asimismo, deberá remitirse el cierre del caso donde conste la fecha de cumplimiento de la orden de apremio.

En todos los casos, las órdenes o resoluciones deberán emanar de una autoridad judicial competente.

Artículo 25.—**Orden de libertad.** Para que una persona apremiada corporal egrese por libertad de la Unidad de Pensiones Alimentarias, es requisito contar con la orden dictada por una autoridad judicial competente.

Estas, órdenes de libertad se recibirán en cualquier momento y por diversos medios (físico, vía fax o vía correo electrónico), y para que sean válidas deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a) Fecha de emisión;
- b) Datos del juzgado;
- c) Número de expediente;
- d) Datos de la persona apremiada corporal;
- e) Sello del juzgado; y
- f) Firma del juez.

De previo a ejecutar la orden de libertad, el juzgado correspondiente deberá confirmar la recepción del documento; esta confirmación debe vía telefónica o por cualquier otro medio previamente acordado.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 26.—**Supletoriedad.** En las materias aplicables no reguladas expresamente en este reglamento, se implementará supletoriamente el Decreto Ejecutivo N° 40849-JP del 09 de enero del 2018, Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 27.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de abril del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Justicia y Paz, Marco Feoli V.—1 vez.—O.C. N° 3400036969.—Solicitud N° 072-2018.—(D41106 - IN2018241888).

N° 41153-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los incisos 3), 10), 12) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que el artículo 2 incisos a), b) y g) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica,